



PODER JUDICIAL

JUICIO: "MARIA V. VILLAMAYOR M. C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCION Y OTRO S/ AMPARO" (Exp.Nº: 40. Año: 2016. Sría. 1). ---

S.D. N°: 110-

Asunción, 09 de marzo de 2016. -



VISTOS: Los autos de referencia, de los que; -----

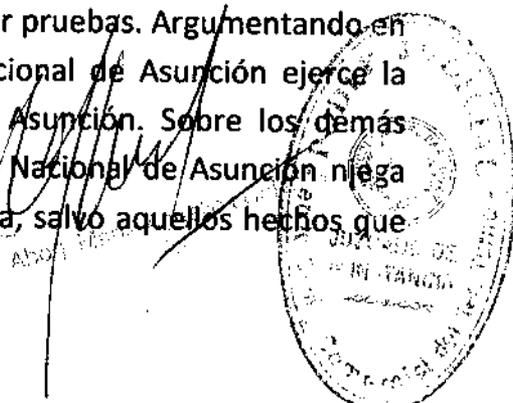
R E S U L T A:

Que, en fecha 17 de febrero de 2016, se presentó al Juzgado la representante de la parte actora, Abogada Mirta Blanca Benítez, a fin de promover AMPARO DE PRONTO DESPACHO contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN y el RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN, argumentando cuanto sigue: "en fecha 3 de febrero de 2016, mi mandante ha planteado un recurso de apelación ante el Rectorado de la Universidad Nacional de Asunción. a fin de obtener la reposición inmediata a su cargo de Directora de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Asunción. Filial Caaguazú, cargo en cual estaba de permiso por razones de salud y de la que fuera dejada cesante mientras hacía uso del permiso de salud concedido. Que en reiteradas ocasiones mi mandante ha concurrido a la Secretaría del Rectorado, como así también ante la Asesoría Jurídica de la misma solicitando respuesta con relación al recurso planteado, como también ha hecho urgimiento, recibiendo solo respuestas evasivas -Adjunto copia del recurso y del urgimiento formulado-. Ante esta situación y habiendo trascurrido casi 15 días desde que se interpusiera el recurso, sin que hasta la fecha haya respuesta alguna de la demandada, y ante el temor de que los plazos procesales para iniciar acción prescriban, amparado en las disposiciones del Art. 28 de la Constitución Nacional, mi parte viene a iniciar la presente acción de Amparo de Pronto Despacho a fin de obtener una respuesta de la institución hoy demandada" (Fs. 9). -----

Que, por proveído de fecha 18 de febrero de 2016, el Juzgado tuvo por iniciada la presente acción de amparo constitucional promovida por MARIA VILMA VILLAMAYOR MONGELOS contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCION y de la misma corrió traslado a la parte demandada. Para tal efecto y de conformidad al Art. 572 del C.P.C, requiérase a la parte demandada informe circunstanciado acerca de las causas que le impiden evacuar formalmente lo solicitado o si ya lo ha realizado, referido al hecho que da origen al presente amparo, el cual deberá ser evacuado dentro del plazo de tres días. -----

Que, en fecha 5 de marzo de 2015, se presentó al Juzgado la representante de la parte demandada, a fin evacuar informe y ofrecer pruebas. Argumentando en primer término que el Rector de la Universidad Nacional de Asunción ejerce la representación legal de la Universidad Nacional de Asunción. Sobre los demás puntos manifestó que: "Mi mandante la Universidad Nacional de Asunción niega todos y cada uno de los hechos alegados por la actora, salvo aquellos hechos que

Abog. Juan Manuel Benítez Benítez
Actuario - Sría. N° 1



son admitidos o reconocidos expresamente en este informe y escrito de contestación de la acción. Conforme se desprende del escrito inicial presentado por la Amparista se puede advertir que la misma promueve acción de amparo constitucional a los efectos de obtener un pronunciamiento jurisdiccional, con respecto a una cuestión que, en el mejor de los casos, es materia reservada de los tribunales contencioso-administrativo, es decir, la interesada debió encaminar el reclamo por la vía que está expresamente "destinada para este tipo de planteamiento, teniendo en cuenta que para la procedencia del Amparo no deben existir otras vías previas o paralelas para la solución del conflicto..." "Sin embargo, más allá de las cuestiones estatutarias, y estando en pleno desarrollo un proceso administrativo en cual la recurrente, desde luego, puede ejercer libremente su derecho a la defensa, efectivamente se puede concluir que la cuestión planteada no reviste el carácter de urgente..." "La acción de Amparo Constitucional deducida en autos debe rechazarse ya que la vía escogida no es la idónea para corregir los supuestos agravios que tiene la recurrente, existiendo por demás otras vías ordinarias para la resolución del conflicto" (Fs. 17/23). -----

Que, por proveído de fecha 7 de marzo de 2016, el Juzgado tuvo por evacuado el informe en los términos del escrito que antecede, y llamó autos para sentencia. -----

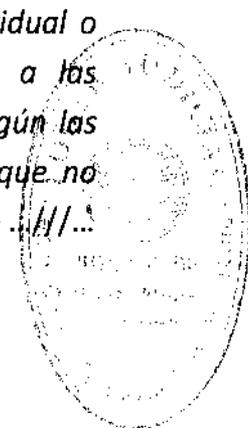
C O N S I D E R A N D O :

Que, la Sra. MARIA V. VILLAMAYOR M., se presentó ante el Juzgado por medio de su representante, a fin de promover AMPARO CONSTITUCIONAL DE PRONTO DESPACHO contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCION y el RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN. La actora pretende su restitución al cargo de Directora de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Asunción –Filial Caaguazú-. Manifiesta que su cargo fue dejado cesante mientras ella se encontraba con permiso por motivos de salud. -----

Que, al contestar el traslado, el Abogado Daniel Sosa, se presentó en representación de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN, ya que aclaró inicialmente que el Rector cuenta con la representación legal de la referida universidad. Manifestó también que la acción debe ser rechazada porque el amparo no es la vía correspondiente, ya que la actora cuenta con vías ordinarias para llegar a la resolución del conflicto. -----

Que, el amparo de pronto despacho tiene por objeto provocar el pronunciamiento de un órgano administrativo que omite expedirse respecto de una petición incoada por un particular, cuando la norma jurídica -ley, decreto, Constitución- no ha fijado un plazo expreso, en virtud del cual pueda aplicarse el principio de denegación tácita previsto en el Art. 40 de la Constitución Nacional que dice: *Del derecho a peticionar a las autoridades. Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tiene derecho a peticionar a las autoridades, por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo. Es decir que, transcurrido dicho plazo, se . . . / / / . . .*

Abog. Daniel Sosa
Caaguazú, 11 de marzo de 2016
S. V. S.





PODER JUDICIAL

JUICIO: "MARIA V. VILLAMAYOR M. C/
UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCION Y OTRO
S/ AMPARO" (Exp.Nº: 40. Año: 2016. Sría. 1). ----



S.D. N°: 110 (Hoja DOS. -)

Asunción, 09 de marzo de 2016. -

...///...considera denegado el pedido y aquél se encuentra facultado a recurrir ante el superior jerárquico dentro de la estructura administrativa. -----

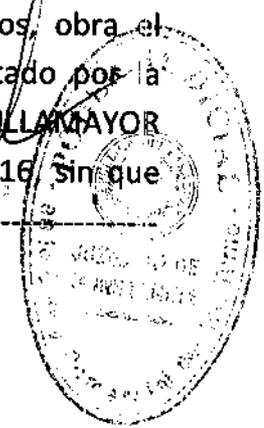
Que, de lo dicho se concluye que el objetivo perseguido por medio de esta garantía constitucional no es el juzgamiento de la cuestión que hace al fondo de la petición, a la procedencia del mismo, sino simplemente fijar un plazo máximo para que la autoridad se expida al respecto conforme lo crea ajustado a derecho, transcurrido dicho término se considerará denegado el pedido y facultado el interesado a recurrir ante el superior jerárquico dentro de la estructura administrativa. -----

En este sentido, la jurisprudencia local indica: *"Toda persona que recurre a la Administración, cualquiera sea la repartición pública de que se trate, a reclamar un derecho que estime corresponderle, toda vez que lo formule en debida forma, la autoridad administrativa debe pronunciarse sobre la petición que le fuera formulada, ya sea acogiendo favorablemente o rechazando el pedido de tal manera que pueda quedar expedito a favor del peticionante el derecho de recurrir ante la instancia superior. La omisión del pronunciamiento o el silencio de la Administración referente cuya reparación no se encuentra prevista en las leyes ordinarias, por lo que la vía del amparo (de pronto despacho), como medio excepcional, es la única apropiada."* (Ac. y Sent. N° 75 del 21 de julio de 1981; T.Apel. en lo Criminal. – Luis María Argaña y Marcos Riera Hunter. "El Amparo". Edit. El Foro. As.-Py. Año 1.986). *"El amparo de pronto despacho tiene la única finalidad de emplazar a la demandada para que se expida; pero en modo alguno puede indicarle el sentido o contenido de la resolución que el órgano debe dictar."* (TApel. C. y C. Sala 3, Ac. y Sent. As/29/04/02. La Ley. Revista Jurídica Paraguaya. Tomo año 2.002. Pág. 570/571). -----

Que, como puede advertirse, no existe una norma que establezca un plazo expreso a la parte accionada para que se expida en relación a la petición de la actora. En efecto, resulta imposible la aplicación del principio de denegación tácita consagrado en la Carta Magna, debiendo el Juzgado, en caso de comprobarse efectivamente la falta de pronunciamiento de la parte demandada en relación a lo solicitado por la accionante, fijar un plazo máximo para que aquella se expida al respecto. -----

Que, de las constancias de autos, surge que a Fs. 3 de autos, obra el urgimiento respecto a la expedición del recurso de apelación solicitado por la Abogada Mirta Blanca Benítez, en representación de la Sra. MARIA V. VILLAMAYOR M., con fecha de cargo de mesa de entrada del 17 de febrero de 2016, sin que hasta la fecha se haya expido respecto a lo solicitado. -----

Actuario - Sría. M.



Que, si bien es cierto el Abogado representante de la parte demandada ha contestado el traslado que le fuera corrido, el mismo no se ha expedido específicamente respecto a los motivos o causas que impidieron a su mandante expedirse respecto a lo solicitado por la Sra. MARIA V. VILLAMAYOR M., sino que, se ha limitado a manifestar la existencia de otras vías para la solución del conflicto.

Entonces, podemos concluir que la actora ha **peticionado correctamente el recurso de apelación, a fin de que la parte demandada se expida respecto a su reincorporación o no en el cargo de Directora de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Asunción –Filial Caaguazú-, sin que la parte demandada se haya expedido sobre dicho punto en el plazo de un mes, tiempo suficiente para acreditar la existencia de mora administrativa.** -----

Por tanto, corresponde hacer lugar a la presente acción de amparo constitucional de pronto despacho y fijar el plazo de 10 días hábiles para que la Institución demandada se expida en relación al pedido formulado por la actora, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendrá por denegada la petición y abierta la vía contencioso-administrativa, en su caso. -----

POR TANTO; a mérito de las consideraciones expuestas, de conformidad a los Art. 134 y 40 de la C.N., al 192, 565 y siguientes del C.P.C. y demás disposiciones legales citadas y sus concordantes, el **Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno de esta Capital. Sría. 1;** -----

R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la presente **acción de amparo constitucional de pronto despacho** promovida por MARIA V. VILLAMAYOR M. contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN y el RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN, y en consecuencia; -----

EMPLAZAR a la parte demandada para que en plazo de **diez (10) días hábiles** de quedar firme la presente resolución, se expida en relación al **recurso de apelación**, formulado por la actora, **bajo apercibimiento** de que en caso de no hacerlo se tendrá por denegada la petición. -----

IMPONER las costas en a la parte perdedora. -----

NOTIFICAR por cédula a las partes del presente juicio. -----

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excmá. Corte Suprema de Justicia. -----

Ante mí:

Abog. Juan Angel Espinola Román
Asunción - Sría. N° 1

